

F) Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social:

Madrid: Un Magistrado.

Barcelona: Un Magistrado.

Palma de Mallorca: Un Magistrado.

G) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrado: Doscientos cuarenta y cinco.

H) Restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Doscientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Los Magistrados que sirvan destinos en Salas que se suprimen, o los que excedan de sus nuevas plantillas, pasarán a servir provisionalmente las plazas de nueva creación, o que vayan en otras Salas del mismo Tribunal hasta que se produzca vacante y puedan reintegrarse a la suya de origen.

Si las demás Salas estuvieran completas, continuarán en la plaza que sirven hasta que obtengan otro destino o serán adscritos a otras Salas del mismo Tribunal cuando así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

En todos los casos a que se refiere este artículo se observará lo dispuesto en el seiscientos cuarenta y dos de la Ley Orgánica y quince del Reglamento de la Carrera Judicial.

Artículo cuarto.—La provisión en propiedad de las plazas de nueva creación se llevará a efecto cuando no existan Magistrados que excedan de la plantilla fijada a otras Salas o Secciones del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a las plazas que hayan de ser servidas en Salas de lo Contencioso-Administrativo por Magistrados especialistas procedentes de oposición.

Artículo quinto.—En los casos en que la Ley exija mayor número de Magistrados que los que figuran en la plantilla de las respectivas Salas, se completarán éstas con Magistrados de otras Salas en la forma establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo sexto.—Hasta que se normalice el despacho de los asuntos que hoy penden en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, podrán ser adscritos a las referidas Salas, bien con carácter eventual o en comisión de servicio, Magistrados de la especialidad procedentes de oposición o cualesquiera otros que con anterioridad hayan sido incluidos en terna para su promoción al citado Tribunal.

En uno y otro caso se observarán los requisitos establecidos por el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y especialmente el de la solicitud de los interesados y el informe del Consejo Judicial.

Artículo séptimo.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, destinados en los que se amortizan, quedarán adscritos provisionalmente, al producirse aquella, a las Secretarías de otros Organos de la propia Audiencia, a virtud de acuerdo de la Sala de Gobierno respectiva, hasta que ocupen la primera vacante que se produzca en dicha Audiencia, conservando aquellos Secretarios cuyo sistema de retribución sea total o parcialmente arancelario, la integridad de estos derechos económicos que les correspondan en el momento de la supresión, cualquiera que sea la plaza que ocupen dentro de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1312/1973, de 22 de junio, por el que se crea la Subsecretaría de Economía Financiera.

La importante transformación experimentada por nuestras instituciones financieras, la complejidad de los instrumentos monetarios y crediticios en el servicio de la economía del país, así como las mayores exigencias impuestas por las nuevas técnicas presupuestarias y por la necesaria agilidad y flexibilidad del gasto público, aconsejan la creación en el Ministerio de Hacienda de un órgano al nivel de Subsecretaría, con la especial misión de asegurar la coordinación de las funciones que corresponden a dicho Departamento en las especiales materias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a los efectos estable-

cidos en el apartado dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda la Subsecretaría de Economía Financiera.

Artículo segundo.—La Subsecretaría de Hacienda tendrá encomendada la gestión de los servicios comunes del Departamento y la representación y delegación general del Ministro, sin perjuicio de la que éste pueda hacer en el Subsecretario de Economía Financiera.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para:

A) Establecer la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía Financiera.

B) Delimitar, según la experiencia aconseje, las competencias de las Subsecretarías del Departamento, y modificar las de las Direcciones Generales del mismo, a fin de acomodarlas a la delimitación efectuada.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARBERA DE IRIBAR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1313/1973, de 7 de junio, por el que se regulan los procedimientos para obtención del título de Graduado Escolar.

El artículo cuatro de la Ley General de Educación atribuyó al Gobierno, entre otras materias, la relativa a la concesión de los títulos correspondientes. En el próximo año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se implantará con carácter experimental el último curso de la Educación General Básica, por ello procede dictar las normas que regulen la concesión del título de Graduado Escolar.

Por otra parte, la experiencia adquirida con las convocatorias autorizadas por la disposición transitoria doce de la Ley de Educación, aconseja regular el acceso al título de Graduado Escolar, mediante pruebas de madurez, no sólo de los mayores de catorce años de edad que no terminaron con aprovechamiento la Educación General Básica o que procedan de la Educación Permanente de Adultos, regulada en el capítulo IV del título primero de la Ley de Educación, sino también de aquellos otros mayores de dicha edad que se consideren capacitados para la realización de estas pruebas.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El título de Graduado Escolar es el documento acreditativo de haber realizado con aprovechamiento los estudios correspondientes a la Educación General Básica o de haber superado las pruebas de madurez a que se refiere el artículo veinte de la Ley de Educación. La posesión de este título permitirá el acceso al Bachillerato y a la Formación Profesional de Primer Grado.

Artículo segundo.—El título de Graduado Escolar se expedirá a aquellos que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- Haber realizado con regularidad y suficiente aprovechamiento los distintos cursos de la Educación General Básica.
- Haber seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica.

C) Haber superado la prueba de madurez para los mayores de catorce años de edad.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan las enseñanzas del cuarto curso del Bachillerato Elemental o quinto curso del Bachillerato General (Ciencias o Letras), el título de Graduado Escolar facultara para el acceso a dicho quinto curso, mediante la superación de las pruebas que se establezcan, al cuarto curso del Bachillerato Elemental o a un curso de transformación para el acceso al quinto curso del Bachillerato Superior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1314/1973, de 7 de junio, sobre la obtención del título de Graduado Escolar y del certificado de escolaridad por españoles en el extranjero.

El Decreto novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de mayo), reguló la obtención del certificado de Estudios Primarios por los españoles en el extranjero. Dichos estudios primarios vienen siendo paulatinamente sustituidos, de acuerdo con el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto («Boletín Oficial del Estado» de cinco de septiembre), sobre calendario para la aplicación de la Reforma Educativa por los estudios de Educación General Básica, como coronamiento de los cuales se accede a la obtención del título de Graduado Escolar o del certificado de escolaridad, por lo que, en interpretación analógica del Decreto primeramente mencionado, y con el objeto de no privar a los españoles residentes en el extranjero de la consecución de los mencionados títulos o certificados, negándoles, en tal supuesto, la posibilidad de iniciar sus estudios de Bachillerato, se hace necesario regular la obtención del título de Graduado Escolar y del Certificado de Estudios Primarios por los españoles que se encuentran en países extranjeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los españoles mayores de catorce años residentes en el extranjero podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar, siempre que hubieran cumplido dicha edad en treinta y uno de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

Dos. Dichas pruebas podrán hacerse extensivas en la forma que reglamentariamente se establezca a los estudiantes de cualquier nacionalidad que hayan realizado sus estudios en Centros docentes españoles.

Artículo segundo.—Para ejercitar este derecho habrán de solicitarlo del Cónsul español respectivo, quien determinará con antelación suficiente el lugar, fecha y hora de la celebración de las pruebas, que habrán de efectuarse, como mínimo, en los meses de mayo y septiembre de cada año.

Artículo tercero.—Los cuestionarios y ejercicios para las pruebas serán enviados por el Ministerio de Educación y Ciencia al Cónsul, a petición de éste, así como las instrucciones completas para la calificación.

Artículo cuarto.—La Comisión examinadora estará constituida por el Cónsul como Presidente y dos Vocales de nacionalidad española, con preferencia del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y si no los hubiere, de otros Cuerpos docentes, que serán designados por el Embajador. Formará parte de la Comisión examinadora, cuando ello sea posible, un Inspector Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—Terminada la realización de las pruebas, los ejercicios de las mismas se enviarán al Ministerio de Educación

y Ciencia, así como las actas correspondientes, en las que se relacionarán los participantes de cada una de ellas y las calificaciones obtenidas.

Quienes no superen las pruebas para la obtención del título podrán solicitar y tendrán derecho a que les sea expedido el Certificado de Escolaridad.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Subdirección General de Cooperación Internacional de la Secretaría General Técnica, enviará los correspondientes títulos o certificados, de acuerdo con lo consignado en las actas, por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, para su firma por el Cónsul respectivo y su entrega a los interesados.

Artículo séptimo.—Los poseedores del Certificado de Estudios Primarios, que en tanto subsista la Enseñanza Primaria, seguirá obteniéndose por los españoles residentes en el extranjero de acuerdo con el Decreto número novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, si así lo desean, podrán presentarse a las pruebas para la obtención del título de Graduado Escolar.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros industriales y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros industriales y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 28 de mayo último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 27 de abril de 1973, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese el curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el 8 de junio de 1973;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que con fecha 1 de junio del año en curso se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, informado en sentido favorable;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de junio de 1973;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/